

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

Concepto

Vista Número 147

Panamá, 10 de febrero de 2010

El licenciado Fernando Sierra Quintero, en representación de **Financial Warehousing of Latin America, Inc.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá** le sigue a **Julia Elena Sáenz**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 18 de diciembre de 2006, Julia Elena Sáenz y Financial Warehousing of Latin America, Inc., celebraron un contrato de fideicomiso de garantía, dentro del cual se constituyó como bien fideicomitado el vehículo marca Volkswagen, modelo Pasta, color, gris, motor BKP074869, chasis WVWZZZ3CZ6P134947, año 2007.(Cfr. fojas 1 a 7 del cuadernillo judicial).

Por su parte, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de Juzgado Ejecutor mediante auto 213-JC-2994 de 25 de abril de 2008 libró mandamiento de pago, por vía ejecutiva, por la suma de B/.24,976.79 en contra de la ejecutada Julia Elena Sáenz, en concepto de impuesto de renta natural y seguro educativo morosos, más intereses a la fecha de cancelación y el recargo de 20% adicional, correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza. También, resulta visible en el

expediente contentivo del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, el auto 213-JC-4870 de 23 de julio de 2008, a través del cual se decretó formal secuestro sobre el vehículo marca Volkswagen, ya descrito en el párrafo precedente.(Cfr. fojas 32 a 33 del expediente ejecutivo).

El 25 de septiembre de 2009, el apoderado judicial de Financial Warehousing of Latin America, Inc., solicitó a ese Tribunal que ordenara el levantamiento del secuestro decretado sobre el citado vehículo, en vista de que Julia Elena Sáenz, en calidad de fideicomitente, y Financial Warehousing of Latin America, Inc., en condición de fiduciario, habían celebrado un fideicomiso de garantía, mediante el cual el bien secuestrado se constituyó en la garantía de la obligación de pago contraída por la fideicomitente con el Banco Continental de Panamá, ahora Banco General (beneficiario), el cual fue dado en fideicomiso a favor de Financial Warehousing of Latin America, Inc. (cfr. fojas 18 a 22 del cuadernillo judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la incidentista, este Despacho considera oportuno citar lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 1 de 5 de enero de 1984, “Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones”:

“Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos. (El subrayado es nuestro)

De la lectura del citado artículo se infiere claramente que, ante la existencia de un contrato de fideicomiso, los bienes que lo forman no podrán ser objeto de acciones de secuestro ni de embargo, por lo cual al constituir el vehículo

secuestrado en el presente caso el objeto del contrato de fideicomiso en mención, lo procedente es levantar el secuestro que recae sobre el mismo.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal en fallo de 02 de marzo de 2009 se pronunció en los siguientes términos:

“...De fojas 1 a 14 del expediente, se observa el contrato de Fideicomiso de Garantía de fecha 15 de diciembre de 2005, celebrado entre Mario Antonio Acevedo Escobar, en calidad de fideicomitente; GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., en calidad de fiduciario. Dicho contrato se encuentra notariado en la misma fecha de suscripción, según lo dispone el artículo 13 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, la cual establece, "que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño".

En virtud de todo lo reseñado, esta Magistratura concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo 15 de la Ley N° 1 de 1984, es claro al establecer que los bienes en fideicomiso son patrimonio separado del fiduciario, por lo cual no pueden ser secuestrados o embargados, salvo por las excepciones que la Ley establece.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma forense Ellis & Ellis, actuando en nombre y representación de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Mario Antonio Acevedo Escobar; y por ende, ORDENA el levantamiento del secuestro decretado, con las correspondientes comunicaciones, contra el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancel GL, año 2006, color negro, motor 4G13GQ1471, chasis JMYSRCS1A6U000577, con matrícula N° 516915.(El subrayado es nuestro)

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Fernando Sierra Quintero, en representación de Financial Warehousing of Latin America, Inc.,

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Julia E. Sáenz.

III. Pruebas. Se aduce el expediente ejecutivo relativo al presente caso, cuyo original reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Se acepta el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 641-09